



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Mary Luz Del Socorro Ríos Giraldo
ACCIONADO	Unidad de Justicia y Paz de Medellín hoy Justicia Transicional
VINCULADO	Tribunal de Justicia y Paz
RADICADO	05001 31 05 018 2023 00432 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Corrige Sentencia No. 156 de 2023

En el trámite de tutela de la referencia, instaurada la señora MARY LUZ DEL SOCORRO RÍOS GIRALDO, contra de la UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLÍN ahora JUSTICIA TRANSICIONAL y vinculado el TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ, esta agencia judicial mediante providencia 156 de 2023 resolvió negar las pretensiones por carencia actual de objeto y una vez notificada la misma, estando dentro del término legal la accionante presento escrito nominándolo como impugnación, cuando en el fondo lo que pretende es la corrección, sustentándola en que la providencia notificada menciona pretensiones y personas diferentes a las solicitadas por ella.

Ahora que se advierte el Despacho que por un lapsus calami, tanto en la parte motiva como resolutive de la providencia, por razones tecnológicas del aplicativo office 365, no guardo los cambios realizados al documento, por lo que una vez firmado el documento y sin percatarse esta operadora judicial, ni la notificadora, se procedió a subir el documento errado y a notificarlo.

Por consiguiente y atendiendo lo anterior, la providencia en mención habrá que corregirse, de conformidad con el artículo 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, en consonancia a lo señalado por la Corte Constitucional en el Auto 386/19, en cuanto indico que *“No obstante, conforme a la remisión al Código General del Proceso en lo no regulado sobre trámite de la acción de tutela, permitida en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación ha admitido que cuando una providencia incurre*

en ciertos yerros, el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos en los términos establecidos en el Código General del Proceso, esto es, a través de las figuras de aclaración, corrección y/o adición, dispuestas en los artículos 285, 286 y 287, respectivamente”.

En consonancia con lo anterior, a fin de proteger principios superiores, tales como el de acceso al de la administración de justicia, el cual resultaría vulnerado al omitir la resolución de los derechos invocados desde un inicio, para lo cual cuenta el Juez, con un razonable margen de discreción, en virtud del cual es excusado, por la obligación de abordar la totalidad de los problemas jurídicos propuesto por las partes.

Conforme a lo anterior, procederá el Juzgado a la corrección de la sentencia tanto en la parte motiva como resolutive.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR la sentencia N° 156 de 2023 proferida por este despacho el 9 de octubre de 2023, tanto la parte motiva, como resolutive, quedando de la siguiente manera:

...En primer lugar y para todos los efectos jurídicos, se corrige la fecha de la providencia, teniendo como fecha el 9 de octubre de 2023, para todos los efectos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela la accionante solicita la protección del derecho fundamentales de petición. Dignidad humana e igualdad, los cuales considera vulnerados por la UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ hoy JUSTICIA TRANSICIONAL ante la falta de respuesta a la petición enviada a través del servicio postal el 22 de junio de 2023.

La Secretaria del Tribunal de la Sala de Justicia y Paz, manifestó que no ha recibido petición por parte de la accionante, por lo que no se le ha violentado derecho alguno.

Por su parte, la UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ a través del FISCAL 18 DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR indicó, en resumen, que la petición del accionante fue contestada mediante comunicación del 15 de julio de 2023 y comunicada el 4 de octubre, dirigido a la accionante a su cuenta de correo evelyncossio@gmail.com .

Revisado el acervo probatorio que reposa en el expediente electrónico, se encontró a

folio 6 del índice digital 02 derecho de petición presentado por el accionante ante la Dirección de Justicia Transicional, así mismo a folio 5 del índice 7, obra constancia de radicación del mismo con fecha del 29 de junio de 2023.

De la documentación allegada al Despacho por parte de la Unidad de Justicia Transicional y que obra en el expediente digital (índice 7), se observan, → respuesta derecho de petición, Radicado No. 20235910003311, Oficio No. DAIACCO-20110 del 15 de julio de 2023; donde se le informa a la accionante lo siguiente:

“(…) Al consultar el sistema Misional de Justicia transicional, encontramos:

Registro SIJYP 418324, por el Delito de Homicidio de Elkin Darío Cossío Ruiz ocurrido el 25/11/1989 en el Municipio de Medellín (Antioquia) reporte asignado al despacho 73 de la dirección de apoyo a la investigación y análisis contra la criminalidad organizada (DAIACCO), hecho atribuido al desmovilizado grupo armado de las Farc-Ep.

Con relación a los hechos antes referidos informo que la fecha no hay postulados ex militantes de las extintas Farc-Ep; u otro Grupo armado, que se hayan atribuido responsabilidad penal y/o hayan aludido de los delitos reportados por usted ante la Unidad de Justicia y Paz a la luz de la ley 975 de 2005, es decir no han sido confesados ante esta Jurisdicción.

No contamos con Postulados activos de las desmovilizadas FARC-EP, que hayan tenido injerencia delictual para la temporalidad y en la región de ocurrencia del hecho delictual reportado a la luz de la Ley 975 de 2005, por cuanto dentro de la filosofía que deviene de la Ley de Justicia y Paz se requiere necesariamente de una confesión y/o enunciación de hechos otorgada por parte de los postulados a la precitada Ley como insumo indispensable para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se perpetraron los hechos cometidos por bien autoría propia y/o que tengan conocimiento y que se hayan cometido durante y con ocasión de la permanencia de un grupo ilegal.

Por ello No puede este despacho proceder a imputar ante los señores magistrados del Tribunal un hecho que aún no ha sido aceptado en diligencia de versión libre ante la Fiscalía Delegada, por algún exintegrante y Postulado a la ley de Justicia y Paz.

... Con atención a sus pretensiones en cuanto a la reparación vía administrativa, le informo que es la Ley 1448 de 2011, o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, quien regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación a las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985 con ocasión del conflicto armado interno. Complementariamente el decreto 1290 del 22 de abril de 2008 estableció el programa de reparación individual por vía administrativa, distinta a la judicial, para las víctimas de los grupos organizados al margen de la ley, creando para tal fin el Comité de Reparaciones Administrativas, ahora llamada Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, por ello

es ante esa entidad a donde debe interponer sus peticiones, al correo Servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co.-(...)"

→ Así mismo obra, constancia de envío de la respuesta al correo electrónico evelyncossio@gmail.com, aportado por la hija de la accionante.

Por lo anterior, se está frente al supuesto de carencia actual de objeto por hecho superado que torna inocua la orden judicial, como quiera que la situación que originó la presente acción constitucional ya desapareció y, en consecuencia, tal como se explicó en precedencia, de esa forma habrá de declararse.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR la existencia de CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por MARY LUZ DEL SOCORRO RIOS GIRALDO, contra de la UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLÍN ahora JUSTICIA TRANSICIONAL y vinculado el TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ, sin que haya lugar a tutelar derecho fundamental alguno por las razones indicadas en las consideraciones.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión..."

SEGUNDO: Notificar la presente decisión vía correo electrónico a las partes interesadas.

Acción de tutela
Radicado 2023-00432
Corrige Sentencia

TERCERO: EXHORTAR a la accionante para que indique si insiste en la impugnación presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Al.' with a stylized flourish.

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

MCJA